El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia- Derrota

Radicación No: 66001-31-05-002-2015-00612-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Ramón Erasmo Zapata Vásquez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / ESTRUCTURACIÓN EN VIGENCIA DE LEY 860 DE 2003 / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / NO PUEDE APLICARSE ACUERDO 049 / INCIDENCIA DE PRECEDENTES DE CORTE SUPREMA Y CORTE CONSTITUCIONAL / CONFIRMA POR RAZONES DIFERENTES / NIEGA /**

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo y lo señalara el a quo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes, pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación, si bien revisten carácter vinculante, ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es, este el caso.

(…)

Por consiguiente, subsumido el presente caso a la exigencia mencionada, se tiene que el señor Zapata Vásquez se invalidó el 06/09/2014, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, por lo que no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte esta Sala Mayoritaria.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos y treinta (02:30 p.m.), la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 20 de Abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Ramón Erasmo Zapata Vásquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2015-00612-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada

Colpensiones y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Ramón Erasmo Zapata Vásquez que se declare que en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, tiene el derecho al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, desde el 06-09-2014, fecha de la estructuración, en cuantía de 1 SMMLV, equivalente a 13 mesadas anuales

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 26-04-1959 y cotizó al sistema general de pensiones hasta febrero de 2012; (ii) fue calificado por Colpensiones, otorgándole una pérdida de la capacidad laboral del 51.75%, con fecha de estructuración el 06-09-2014; (iii) el 12-03-2015 solicitó pensión de invalidez y mediante resolución No. GNR 258609 del 25-08-2015, se le negó, por no haber acreditado las 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración y que sólo logró acreditar 3.510 días equivalentes a 501 semanas.

(v) hizo referencia a simultaneidad de cotizaciones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa, que la prestación reclamada se fundamenta en la condición más beneficiosa y en este caso no se cumple con las condiciones establecidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para dar vía libre, porque a la fecha de estructuración de la invalidez la norma a aplicar es la ley 100 de 1993 en su versión original, que exige 26 semanas de cotización durante el año anterior a la estructuración de la invalidez, y en ese lapso no satisface tal densidad. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del Derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Improcedencia del Reconocimiento de Intereses Moratorios” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, condenó a Colpensiones a reconocerle la pensión de invalidez con fundamento del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, desde el 06 de septiembre del 2014; a pagarle $22.529.731 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 06-09-2014 y el 31-03-2017, indexación; sin condenar en costas a la parte demandada.

Como sustento de la decisión la Jueza de Instancia, manifestó que en aplicación de la condición más beneficiosa es posible acudir Acuerdo 049 de 1990, exigencias que satisface; al acreditarse que el asegurado cotizó dentro de los 6 años anteriores a la vigencia de la ley 100 de 1993, del 31-03-1988 al 31-04-1994, un total de 234.14 semanas, que no incluye la simultaneidad de cotizaciones, que sólo se computan para efectos de la liquidación del IBL como también cotizó dentro de los 6 años anteriores a la vigencia de la mencionada ley, es decir entre el 01-04-1994 al 01-04-2000, un total de 215.01 semanas, superando con creces el requisito de la densidad de semanas aludido.

* 1. **Grado jurisdiccional de consulta.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado la misma adversa a los intereses de Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

1.1. ¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez que le realizó la jueza de primera instancia, conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando la invalidez se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. De la pensión de invalidez**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor Ramón Erasmo Zapata Vásquez, 06/09/2014, la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, los que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, son haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, de 50%.

**2.1.2. Fundamento Fáctico.**

El señor Ramón Erasmo Zapata Vásquez, conforme al dictamen emitido por Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 51,75%, estructurada el 06/09/2014.

En relación con el cumplimiento del requisito de la densidad de cotizaciones, en atención a lo plasmado en la resolución GNR 258609 del 25-08-2015 visible a folios 19 y 20, que coinciden con las contenidas en la historia laboral visible a los folios 21 al 24, se advierte que entre el 06/09/2011 y la misma fecha de 2014, 3 años anteriores a la estructuración del estado de invalidez, registra 18,71 cotizaciones, por lo que resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

En ese orden de ideas, se verificará si se cumple los requisitos contemplados en la norma anterior, en virtud al principio de la condición más beneficiosa, que se deprecó en la demanda.

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo y lo señalara la quo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado[[2]](#footnote-2) que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes; pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación[[3]](#footnote-3), si bien revisten carácter vinculante[[4]](#footnote-4), ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es, este el caso.

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 y 860 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Además, debe prestarse atención al inciso 5° del mismo Acto Legislativo, que apunta que “*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”,* lo que incluso da a entender que no pueda acudirse al Acuerdo 049/90, como se indicó anteriormente; criterio este que se trajo a colación en la sentencia SU 005/2018.

Para este asunto, entonces, la norma que ha de aplicarse, en razón del principio de la condición más beneficiosa, es la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Bien. El mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que el citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*invalidez*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -*26/12/2003 y el 26/12/2006*-[[5]](#footnote-5).

Por consiguiente, subsumido el presente caso a la exigencia mencionada, se tiene que el señor Zapata Vásquez se invalidó el 06/09/2014, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, por lo que no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte esta Sala Mayoritaria.

Así las cosas, como no surge el derecho en el actor, no era posible acceder a sus pretensiones.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión revisada, y en su lugar, se absolverá a Colpensiones de las pretensiones formuladas en su contra.

Costas en esta instancia no se causaron al tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 20 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Ramón Erasmo Zapata Vásquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**, para en su lugar, absolverla de las pretensiones formuladas en su contra.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por lo ya mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. C-836-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. SU 442 del 18-08-16, Corte Constitucional, Expediente T-5383796, M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento que tiene el juez, a partir de argumentaciones explicitas al respecto. [↑](#footnote-ref-4)
5. SL2358-2017, Radicación N.° 44596 del 25/01/2017. SL. 028 del 24-01- 2018. M.P Fernando Castillo Cadena. Rda. 59012. [↑](#footnote-ref-5)